

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 2

Referencia:

Año: 1977

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-10-1977

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA, FIRMADO EN PANAMA EL 17 DE OCTUBRE DE 1976.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 18489

Publicada el: 03-01-1978

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Convenciones internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.892

Rollo: 22

Posición: 1628

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 3 DE ENERO DE 1978

No. 18.489

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 2 de 26 de octubre de 1977, por la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Popular de Hungría.

Ley No. 3 de 26 de octubre de 1977, por la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Económica e Intercambio Comercial entre el Yamahiria Arabe Libia Popular Socialista y la República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE EL CONVENIO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA

LEY NUMERO 2
de 26 de octubre de 1977

Por la cual se aprueba el CONVENIO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1- Apruébase en todas sus partes el Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica Entre El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Popular de Hungría, que a la letra dice:

CONVENIO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA.

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Popular de Hungría,

Animados por el deseo de fortalecer las relaciones amistosas entre los dos países,

Teniendo en cuenta sus interés común en el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico,

Considerando que la colaboración científica y el intercambio de conocimientos tecnológicos son factores que contribuirán al desarrollo de los recursos humanos y materiales de ambos países.

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

1. Las Partes fomentarán la cooperación en la investigación científica y en el desarrollo tecnológico entre ambos países, basándose en los principios de la igualdad de derechos y del beneficio mutuo, para lo cual elaborarán programas con proyectos específicos en áreas de interés común.

2. La cooperación se desarrollará entre los organismos competentes de ambos Estados mediante la celebración de programas o proyectos especiales de conformidad con la Legislación Nacional respectiva. En los mencionados programas especiales se podrán fijar, en particular, los términos, modalidades, condiciones financieras y procedimientos de ejecución de los proyectos específicos que se convenga desarrollar.

3. Las Partes consideran conveniente fomentar la cooperación científica y tecnológica en especial en los campos de la agricultura, industria farmacéutica e instrumental médico-quirúrgico y cualesquiera otros campos de interés común.

4. Corresponderá a los respectivos Organismos Nacionales, encargados de la cooperación técnica, y de acuerdo a la legislación interna vigente en los países, programar y coordinar la ejecución de programas y proyectos previstos en el párrafo 2, del Artículo I, y realizar toda la tramitación necesaria.

En el caso de la República Popular de Hungría, tales atribuciones corresponden a TESCO-Organización para la Cooperación Técnico-Científica Internacional y, en el caso de Panamá, al Ministerio de Planificación y Política Económica.

ARTICULO II

La cooperación a la que se refiere el presente Convenio incluirá especialmente:

- 1.- El intercambio de científicos y expertos,
- 2.- La concesión de becas de estudio y de perfeccionamiento,
- 3.- El intercambio de información científica y tecnológica,
- 4.- La organización de reuniones y conferencias científicas y tecnológicas sobre temas de interés mutuo,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

5.- El desarrollo conjunto de procesos tecnológicos para la industria, la agricultura y otras actividades productivas.

ARTICULO III

Las Partes no transmitirán a terceros Estados, organismos o personas naturales o jurídicas que no sea instituciones públicas o empresas estatales de su país, sin la previa conformidad por escrito de la otra parte las informaciones de carácter científico o tecnológico relativas a los resultados de la cooperación realizada en cumplimiento del presente Convenio.

ARTICULO IV

1.- Por medio de un procedimiento especial las Partes establecerán las formas para la selección de los beneficiarios de las becas que se refiere el párrafo número 2 del Artículo II.

2.- La Parte que envía expertos, científicos, o técnicos solicitará a la otra parte la aceptación de los candidatos propuestos. El Estado receptor deberá comunicar su aprobación o rechazo del plazo de seis meses. En el caso de que la finalización de este plazo no se produzca dicha comunicación se considerará que la propuesta respectiva no ha sido aceptada.

ARTICULO V

1.- Las Partes otorgarán a las personas que se trasladen de un país a otro a los fines del presente Convenio, las facilidades necesarias para el normal cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo que se especifique en cada uno de los programas y proyectos especiales previstos en el párrafo número 2 del Artículo I.

2.- Las partes facilitarán a dichas personas, así como a los miembros de su familia, la entrada, residencia y salida de su territorio y eximirán del pago de derechos de aduana y demás cargas fiscales a los objetos que importen para su uso personal.

3.- Las facilidades y exenciones a las que se refiere el presente artículo serán concedidas por las Partes dentro de los términos y condiciones de sus legislaciones nacionales respectivas.

ARTICULO VI

1.- Las Partes eximirán del pago de derechos consulares y de aduana, así como de las demás cargas fiscales que graven la importación de equipos, instrumentos, accesorios y otros materiales que sean importados o exportados en cumplimiento del presente Convenio y de los programas y proyectos especiales previstos en el párrafo número 2 del Artículo I.

2.- En el caso de que, a través de alguno de los proyectos y programas especiales previstos en el párrafo número 2 del Artículo I, las Partes convinieren la transferencia de la propiedad de los elementos a los que se refiere el párrafo anterior, la misma se efectuará de las condiciones que se especifiquen en el respectivo documento.

ARTICULO VII

Todos los pagos referentes al cumplimiento del presente Convenio se efectuará en divisas de libre convertibilidad.

ARTICULO VIII

Las Partes podrán solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales para la ejecución de programas y proyectos resultantes de las formas de cooperación definida en el Artículo II y de los Acuerdos Complementarios que se suscriban.

ARTICULO IX

1.- Para la ejecución del presente Convenio, las Partes constituirán una Comisión Mixta de Cooperación Científica y Tecnológica, de la cual formarán parte representantes de los organismos competentes de ambos Estados.

2.- La Comisión Mixta se reunirá, cuando las Partes consideren conveniente, a petición de una de ellas, en las ciudades de Panamá y Budapest, alternativamente.

3.- La Comisión Mixta formulará programas de acción de corto, mediano y largo plazo, coordinará la realización de proyectos específicos y propondrá las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento del presente Convenio y de los programas y proyectos especiales previstos en el párrafo número 2 del Artículo I.

ARTICULO X

Todas las controversias entre las Partes, relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, serán decididas por las vías pacíficas en el derecho internacional.

ARTICULO XI

1.- El presente Convenio se aplicará provisionalmente desde el día de la firma y entrará en vigor en la fecha en que ambas partes se comuniquen recíprocamente haberlo ratificado de conformidad con sus respectivas disposiciones legales vigentes.

2.- Este Convenio tendrá una duración de cinco años, a cuyo término se renovará automáticamente por períodos sucesivos de un año, salvo que alguna de las Partes lo denunciare por escrito seis meses antes de la expiración del período respectivo.

3.- En caso de denuncia del presente Convenio sus disposiciones continuarán aplicándose a los programas y proyectos ya comenzados, hasta la conclusión.

HECHO en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis (1976), en dos ejemplares originales, en idioma español y en dos ejemplares originales en idioma húngaro, todos del mismo tenor e igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA

GUSTAVO RAMON GONZALEZ
Ministro Encargado de Planificación
y Política Económica.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA

BIRO JOZSEF
Ministro de Comercio Exterior

ARTICULO 2.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete (1977).

JOSE OCTAVIO HUERTA A.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

APRUEBASE EL ACUERDO DE COOPERACION
E INTERCAMBIO COMERCIAL ENTRE
YAMAHIRIA ARABE LIBIA POPULAR
SOCIALISTA Y LA REPUBLICA DE PANAMA

LEY NUMERO 3
(de 26 de Octubre de 1977)

Por la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Económica e Intercambio Comercial entre el Yamahiria Arabe Libia Popular Socialista y la República de Panamá.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

Artículo 1o. Apruébase en todas sus partes el

Acuerdo de Cooperación Económica e Intercambio Comercial entre el Yamahiria Arabe Libia Popular Socialista y la República de Panamá, que a la letra dice:

ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA E INTERCAMBIO COMERCIAL

ENTRE

EL YAMAHIRIA ARABE LIBIA
POPULAR SOCIALISTA

Y

LA REPUBLICA DE PANAMA.

El Yamahiria Arabe Libia Popular Socialista y la República de Panamá, deseando afianzar las relaciones de amistad entre los dos países y promover las relaciones económicas y comerciales sobre bases de igualdad recíproca y respeto a la soberanía de cada país y de no intervención en los asuntos internos del otro, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Ambas partes ofrecerán las facilidades necesarias para la importación y exportación de productos, conforme a las limitaciones que imponen las leyes y normas vigentes en los respectivos países;

ARTICULO II

1. Cada una de las partes otorgará a la otra, para el intercambio comercial, el tratamiento de la nación más favorecida, principalmente con respecto a lo siguiente:

A. Impuestos, tarifas aduanales y cualquier otro tipo de exacción relacionados con la exportación y la importación, así como impuestos sobre transferencias internacionales, para fines de exportación;

B. Los mecanismos de aplicación de estos impuestos y pagos;

C. Todas las normas y leyes relacionadas con la exportación y la importación;

D. Todos los impuestos internos y cualesquiera otros cargos que sean aplicados a, o relacionados los productos importados y exportados;

E. Todas las leyes y normas relacionadas con la venta interna, la oferta para la venta, la compra, la distribución y utilización de productos importados;

F. La imposición de cualquier tipo de control sobre los medios de pago y las normas relacionadas con los pagos internacionales que están vigentes o que rijan en el futuro;

Se exceptúa del ámbito de aplicación del párrafo uno (1) precedente lo siguiente:

A. Las ventajas y concesiones otorgadas por cualquiera de las partes a sus países vecinos a fin de facilitar el comercio fronterizo;

B. Las ventajas y concesiones que sean producto de cualquier unión aduanera, zona libre de comercio o de cualquiera organización